



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**); y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 30/07/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) dispuso la verificación de las obligaciones IVA General de los periodos fiscales de 08, 09, 10/2022; 05 a 12/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales del 2022 y 2023 de **NN**, sobre los Rubros: compras/costos/gastos/inversiones.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente las facturas originales emitidas por los siguientes proveedores: XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 0, XX con RUC 00 y XX con RUC 00, con indicación de la forma de pago, especificando su tipo de afectación en el formulario del IRE, tipo de afectación contable, Libros Compras y Ventas IVA, Libros Diario y Mayor, relacionados a operaciones realizadas con los mencionados proveedores, documentaciones presentadas parcialmente por la fiscalizada.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** con base en el Informe DPO DGGC N° 115/2024, en el marco del Programa de Control, se detectaron ciertos elementos que han permitido conocer la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la duplicación fraudulenta de sus comprobantes de ventas, o la impresión y la emisión de estos sin su consentimiento, ni autorización. Estas acciones tuvieron como objetivo el de simular operaciones económicas, su registro y declaración para deducir indebidamente créditos fiscales, costos y/o gastos para reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 05/11/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus registros y declaraciones juradas del IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscales mencionado, montos en conceptos de créditos fiscales y costos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores identificados precedentemente, con los cuales obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en infracción a los Arts. 8°, 22, 88, 89 de la Ley N° 6380/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas RG N° 90/2021 (Registro Mensual de Comprobantes), así también con las diligencias realizadas (Requerimiento de Documentaciones, Entrevistas informativas, etc.), los cuales revelaron que los supuestos proveedores no efectuaron actividad comercial alguna, lo que llevó a inferir que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA e IRE General del periodos y ejercicios fiscales cuestionados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado (en adelante la Ley).

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ CICLO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO O A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	08/2022	136.113.637	13.611.364	A LA RESULTA DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO
521 - AJUSTE IVA	09/2022	256.636.364	25.663.636	
521 - AJUSTE IVA	10/2022	44.727.273	4.472.727	
521 - AJUSTE IVA	05/2023	300.000.000	30.000.000	
521 - AJUSTE IVA	06/2023	332.327.273	33.232.727	
521 - AJUSTE IVA	07/2023	363.636.364	36.363.636	
521 - AJUSTE IVA	08/2023	181.818.181	18.181.818	
521 - AJUSTE IVA	09/2023	527.135.638	52.713.564	
521 - AJUSTE IVA	10/2023	724.727.273	74.272.727	
521 - AJUSTE IVA	11/2023	783.636.364	78.363.636	
521 - AJUSTE IVA	12/2023	95.454.545	9.545.455	
800 – AJUSTE IRE General	2022	437.477.274	43.747.727	
800 – AJUSTE IRE General	2023	3.326.735.638	332.673.564	
TOTALES		7.510.425.824	752.842.581	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 17/02/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en virtud los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

La sumariada solicitó Prórroga para contestar traslado a través del Form. N° 00 del 20/02/2025; requerimiento concedido según Providencia N° 00 del 21/02/2025.

Que, según Form. 00 del 18/03/2025, la sumariada presentó su descargo. El 19/03/2025, a través de la Resolución N° 00 el **DS1** ordenó la Apertura del Periodo Probatorio; etapa en la cual la sumariada solicitó Prórroga para presentar prueba; solicitud concedida a través de la Providencia N° 00 del 10/04/2025. Por Form. N° 00 del 05/05/2025, la sumariada ofreció sus pruebas. Por Resolución N° 00 del 06/05/2025, el **DS1** ordenó el Cierre del Periodo Probatorio y dejó abierta la etapa de Alegato, la que fue presentada a través del Form. N° 00 del 22/05/2025. Cumplida todas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 del 23/05/2025, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

En su defensa **NN** alegó: “..., que **todas las operaciones cuestionadas corresponden a compras reales de materiales**, efectivamente vinculados a su actividad comercial, las cuales fueron **pagadas en efectivo** y debidamente **registradas como costos** en sus registros contables y declaraciones del IRE. En efecto, dichas compras figuran consignadas como costo de mercaderías gravadas en sus declaraciones juradas del IRE General de 2022 y 2023, coincidiendo con los montos declarados en sus estados financieros. Esta manifestación de la contribuyente –que los créditos fiscales e importes observados tienen sustento en operaciones reales– **no fue desvirtuada** por prueba directa en contrario; por el contrario, el propio informe de auditoría reconoce las facturas identificadas se halla **incluido en las declaraciones impositivas (Formulario 500) del IRE** de los ejercicios mencionados, lo cual indicaría que la contribuyente **no ocultó dichas operaciones**, sino que las declaró expresamente como parte de sus costos.

El equipo auditor decidió impugnar la totalidad de las facturas en cuestión, calificándolas de “ficticias” o carentes de validez para crédito fiscal. Dicha conclusión se basó fundamentalmente en dos elementos: **(a)** las declaraciones o entrevistas realizadas a los **proveedores emisores** de las facturas, de las cuales se desprende que tales personas en su mayoría **negaron autenticidad** o conocimiento de las operaciones; y **(b)** las **discrepancias numéricas** detectadas entre las compras declaradas por la contribuyente en el IVA y los registros obrantes en sus libros y en el sistema “Marangatu” (Registro Electrónico de Comprobantes). (sic.)

Al respecto, el **DS1** enfatizó que los auditores de la **GGII**, tanto en el proceso de fiscalización como en las diligencias previas realizaron todos los actos tendientes al esclarecimiento de las irregularidades detectadas por estos, lo que finalmente permitió demostrar que los supuestos proveedores no pudieron prestar los servicios puntualizados en los comprobantes cuestionados, ya sea porque los mismos no fueron ubicados en sus domicilios fiscales, otros no reconocieron las operaciones ni los guarismos descrito en las facturas impugnadas.

Igualmente, el **DS1** coligió que contrariamente a lo alegado por la sumariada, de las constancias de autos se desprende que fue **NN** el que pretendió sustentar sus operaciones comerciales respaldando con facturas que en realidad no fueron emitidas por los supuestos proveedores, en tal sentido, Cardozo Ramírez Marta Raquel, negó las ventas declaradas por la sumariada y aclaró que hace 10 años se dedica a la venta de juegos de azar (quinielera), de igual manera desconoce totalmente los montos descritos en las facturas cuestionadas y, mencionó que no cuenta con proveedores, adquiriría algunos materiales de mueblería en forma minorista. A su vez, XX, manifestó que un señor de apellido Portillo fue el que tramitó su inscripción en el RUC para trabajar supuestamente en la ITAIPÚ, pero que nunca realizó actividad comercial alguna, solo la actividad de niñera. Negó ser

representante legal o socia de alguna empresa, tener propiedades, personal a su cargo, correo electrónico, contador, clave de acceso o haber solicitado la impresión de facturas.

En cuanto a Villalba Benítez Édison Fabián, manifestó no tener conocimiento de ninguna inscripción al RUC. No posee clave de acceso, ni tiene contador, es empleado de la sastrería Benítez. Igualmente, mencionó no haber emitido las facturas que **NN** consignó en su DDJJ. XX, manifestó que se inscribió en el año 2022, su contador el Lic. Portillo era quien manejaba su clave de acceso. Cuando se inscribió solo operó unos meses vendiendo lencerías y cosméticos por montos muy inferiores al listado puesto a la vista.

En referencia a los supuestos proveedores XX y XX, los mismos no pudieron ser ubicados en las direcciones declaradas en el RUC, en la dirección declarada, siquiera son conocidos por los vecinos de la zona donde supuestamente realizaban sus actividades comerciales.

De las diferentes diligencias efectuada por la **GGII** dentro del proceso de auditoría, y de los hechos fácticos obrantes en autos, el **DS1** concluye que, **NN**, utilizó facturas que no fueron emitidas por los aparentes proveedores, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos, con lo cual, ha obtenido un beneficio indebido, incidiendo fiscalmente en las obligaciones tributarias del IVA GENERAL e IRE GENERAL de los periodos y ejercicios fiscales cuestionados, en contravención a lo dispuesto en la norma tributaria.

En relación a las demás cuestiones alegadas por la sumariada, el **DS1** puntualizó, que la misma se centró a controvertir cuestiones formales como "*que todas las operaciones cuestionadas corresponden a compras reales de materiales...*", sin embargo, no demostró que los bienes o servicios hayan sido efectivamente adquiridos de los proveedores cuestionados, pues ni siquiera presentó documentos que puedan respaldar esos hechos, tales como contratos, recibos, órdenes de pagos, número de cheque, etc.; por lo que a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el Sumario Administrativo, no presentó siquiera una prueba que pudiera rebatir las cuestiones incoada.

Con base a las evidencias colectadas, el **DS1** comprobó que no existieron transacciones comerciales entre **NN** y los ya mencionados supuestos proveedores, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos; en consecuencia, ha obtenido un beneficio indebido, incidiendo fiscalmente en las obligaciones tributarias del IVA e IRE General, por lo tanto, las facturas utilizadas por **NN** como créditos fiscales y costos, no reflejan la realidad de los hechos económicos, en consecuencia, obtuvo un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas de los periodos y ejercicios fiscales objeto de Sumario, en contravención a lo dispuesto en los Arts. 8º, 22, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, reglamentado por el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, respectivamente.

De los elementos fácticos obrantes en autos permiten confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, registraron y utilizaron facturas de personas físicas, a nombre de quienes fueron

impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

En cuanto a la conducta de la contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y costos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la Ley), pues consignó créditos fiscales y costos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 250% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA y del IRE General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de Defraudación en los periodos y ejercicios fiscales verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de las mismas normas tributarias a consecuencia de que los guarismos de las facturas son de contenido falso. 3) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que la misma cuenta con la obligación del IVA y del IRE General y cuenta con la Obligación de presentar Informe de Auditoría Impositiva, por lo que cuenta con asesoramiento de profesionales. 4) La importancia del perjuicio fiscal, ya que el monto defraudado asciende a la suma de guaraníes setecientos cincuenta y dos millones ochocientos cuarenta y dos mil quinientos ochenta y uno (G 752.842.581) y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de contenido falso.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multa.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	08/2022	13.611.364	34.028.410	47.639.774
521 - AJUSTE IVA	09/2022	25.663.636	64.159.090	89.822.726
521 - AJUSTE IVA	10/2022	4.472.727	11.181.817	15.654.544
521 - AJUSTE IVA	05/2023	30.000.000	75.000.000	105.000.000
521 - AJUSTE IVA	06/2023	33.232.727	83.081.817	116.314.544
521 - AJUSTE IVA	07/2023	36.363.636	90.909.090	127.272.726
521 - AJUSTE IVA	08/2023	18.181.818	45.454.545	63.636.363
521 - AJUSTE IVA	09/2023	52.713.564	131.783.910	184.497.474
521 - AJUSTE IVA	10/2023	74.272.727	185.681.817	259.954.544

521 - AJUSTE IVA	11/2023	78.363.636	195.909.090	274.272.726
521 - AJUSTE IVA	12/2023	9.545.455	23.863.637	33.409.092
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	43.747.727	109.369.317	153.117.044
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	332.673.564	831.683.910	1.164.357.474
Totales		752.842.581	1.882.106.450	2.634.949.031

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 250% del tributo defraudado.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS